

de Puerto Real (Cádiz), cuya construcción en el plazo al efecto señalado generará un elevado volumen de tráfico que, dada la insuficiencia de las restantes vías de comunicación, habrá de canalizarse necesariamente por la autopista proyectada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, para las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, serán de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 4/1969, de 13 de febrero, por el que se prorroga el plazo establecido en la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas.*

La disposición final segunda de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas, ordenaba al Gobierno determinar las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos, fijando para ello un plazo, que expiraba el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

La complejidad de la materia impidió al Gobierno cumplir con el mandato legal dentro del plazo establecido, haciéndose preciso por ello prorrogarlo por algún tiempo, a lo cual proveyó el Decreto-ley de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que extendió el plazo original hasta el día uno de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Dentro del plazo así prorrogado, promulgó el Gobierno los Decretos de once de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, sobre denominaciones y facultades de los titulados por Escuelas Técnicas, y de dieciséis de diciembre del mismo año, sobre obtención de los nuevos títulos.

La sentencia del Tribunal Supremo de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho declaró sin embargo la nulidad de pleno derecho de ambos Decretos por haberse omitido en ellos el requisito esencial del previo dictamen del Consejo de Estado. Ello hace necesario abrir un nuevo plazo, dentro del cual deberá cumplir el Gobierno el precepto de la mencionada Ley de reordenación de las enseñanzas técnicas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo, que finalizará el día uno de enero de mil novecientos setenta, para que el Gobierno, siguiendo lo preceptuado en la disposición final segunda de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, determine las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 146/1969, de 6 de febrero, sobre ejecución y régimen expropiatorio de la autopista Sevilla-Cádiz.*

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, estableció la facultad del Gobierno de otorgar concesiones para la construcción y conservación de carreteras y de sus instalaciones complementarias por particulares, Sociedades, Corporaciones públicas, Organismos autónomos o Empresas nacionales, y de su explotación con tasa de peaje.

La importancia que para la circulación rodada representa la construcción y puesta en servicio de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz, incluida en el Programa de Autopistas Nacionales Españolas (P. A. N. E.), aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de once de julio de mil novecientos sesenta y siete, aconseja adoptar las medidas conducentes a procurar la mayor celeridad en su realización.

Asimismo, y al igual que se hizo por Decreto mil ochocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, y mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de veinticuatro de mayo, respecto de las Autopistas Barcelona-La Junquera, Montgat-Mataró y Bilbao-Behobia, resulta procedente definir el régimen expropiatorio de dichos terrenos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, sobre carreteras de peaje y en el Programa de Autopistas Nacionales Españolas (P. A. N. E.) será objeto de concesión a particulares, Sociedades o Corporaciones públicas, y, en su defecto, a Empresas mixtas, Organismos autónomos o Empresas nacionales, la construcción, conservación y explotación de la autopista nacional de peaje Sevilla-Cádiz.

Artículo segundo.—Serán de aplicación a esta autopista las disposiciones del Decreto tres mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de noviembre, sobre carreteras de peaje.

Artículo tercero.—A los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos e inmuebles necesarios para la construcción de dicha autopista, de conformidad con el artículo siete de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, el Decreto de otorgamiento de la concesión implicará la declaración de utilidad pública de las obras.

La necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación por la Administración del proyecto de trazado definitivo de la autopista, el cual definirá con precisión la zona a expropiar, incluyendo las áreas de servicio necesarias para la explotación.

Artículo cuarto.—Adjudicada la concesión, la expropiación de los terrenos se ajustará a las siguientes reglas:

A) El expediente de expropiación podrá iniciarse de modo simultáneo para el trazado completo de la autopista.

B) La ocupación de los bienes afectados por el trazado se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

C) La Empresa concesionaria, que tendrá el carácter de beneficiaria de la expropiación, deberá hacer efectivo a los expropiados el importe del justiprecio, en la forma prevenida en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Si la Empresa concesionaria tuviese que hacer efectivo el importe del justiprecio de bienes que no estén comprendidos en